

Reclamación nº 239/2018

Resolución nº 247/2018

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de agosto de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.R.P., en nombre y representación de Compañía de Distribución Integral Logista, S.A.U., contra la Resolución de la Mesa de contratación del Consorcio Regional de Transportes de Madrid (CRTM) de 8 de mayo de 2018, por la que se asignan las respectivas puntuaciones a las empresas licitadoras en el contrato administrativo especial “Contrato para la implantación y explotación de una red de comercialización de productos tarifarios soportados por la tecnología sin contactos del Consorcio Regional de Transportes de Madrid”, número de expediente nº SG 7/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2 de marzo de 2018 se publicó la convocatoria del procedimiento de licitación del contrato de referencia en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios, el valor estimado del contrato asciende a 36.000.000 euros.

Interesa destacar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares,

(PCAP) establece como criterios de adjudicación

- La retribución variable : hasta 60 puntos
- % de cesión de ingresos del punto de venta: 10 puntos
- incremento del número total de puntos que componen la red de recarga atendida: 5 puntos
- Aumento del número de puntos de recarga atendida de nivel 1: 5 puntos
- Extensión de la red a municipios con población inferior a 2.00 hab. 7 puntos.
- Instalación de terminales de carga/ recarga con integración de los procesos de carga y pago en número mayor al mínimo requerido :5 puntos
- Instalación de puntos adicionales de carga automática:3 puntos
- Organización de los medios humanos para la gestión de las actividades del contrato: 5 puntos. (...)

“En los criterios 2 a 7 se concederá la máxima puntuación a la oferta con mayor oferta, 0 puntos sin no existe mejora en ese criterio respecto de lo establecido en los documentos de licitación, y las situadas en el intervalo intermedio se valorarán linealmente”.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron cinco licitadoras entre ellas la recurrente.

Con fecha 9 de abril de 2018, la mesa de contratación constituida para examinar la documentación administrativa aportada por las licitadoras, procedió a la apertura de las proposiciones técnicas presentadas por los empresarios interesados en la licitación, y acuerda solicitar informe a los servicios técnicos correspondientes sobre las proposiciones presentadas.

En sesión de la Mesa de contratación de fecha 24 de abril de 2018, se da cuenta del informe de valoración reelaborado como consecuencia de las observaciones efectuadas en una sesión anterior tanto por el representante de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, como de la Intervención General, al

haber manifestado ambos que el informe se ajusta al contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). La mesa se reúne nuevamente el día 25 dando lectura del informe y haciéndose constar que se formularon diversas preguntas e intervenciones por parte de los miembros de la mesa antes indicados que fueron contestadas por los técnicos informantes, si bien no se da cuenta de su contenido concreto. En el informe fechado el día 24 de abril se deja constancia de varios incumplimientos en algunas de las ofertas técnicas.

El día 26 de abril se da lectura en acto público de la puntuación obtenida en relación con los criterios sujetos a juicio de valor por las licitadoras, resultando que la recurrente obtuvo 5 puntos, Gelesa Distrimedios (UTE) 2, Prepay Deimos (UTE) 0 puntos, CSQ non stop shops, S.L. 0,6 puntos, y Disashop 1,6 puntos.

Con fecha 8 de mayo de 2018, se constituye la Mesa de Contratación del CRTM con el objeto de valorar el informe global correspondiente, elaborado por los servicios técnicos, del que resulta la siguiente puntuación final:

GELESA/DISTRIMEDIOS.....	74,19
PREPAY /DEIMOS.....	66,08
CSQ	79,55
DISASHOP.....	87,44
LOGISTA.....	67,75

En sesión de fecha 29 de junio de 2018, la Mesa de contratación acuerda la exclusión de la entidad DISASHOP, S.L. del procedimiento al no haber sido aportada de forma correcta la documentación para proceder a adjudicar el contrato proponiendo la adjudicación a la empresa CSQ, a la que se requiere la documentación precisa para adjudicar el contrato, convocándose con fecha 18 de julio la Mesa de Contratación para la revisión de la documentación administrativa.

Tercero.- El 18 de julio de 2018, se presentó escrito calificado de recurso especial en materia de contratación, contra la Resolución de la Mesa de contratación del Consorcio Regional de Transportes de Madrid (CRTM) de 8 de mayo de 2018, por la

que se asignan las respectivas puntuaciones a las empresas licitadoras en el contrato de servicios, solicitando que se excluya la oferta de todas las demás licitadoras por incumplimiento de los pliegos, y de cuyo contenido se dará cuenta al examinar el fondo del asunto.

El 23 de julio de 2018, se remite al Tribunal una copia del expediente de contratación y el informe sobre la reclamación a que se refiere el artículo 105.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante LCSE) en el que después de plantear la inadmisión de la reclamación ya que de conformidad con el artículo 19 del TRLCSP se trataría de un contrato administrativo especial, se remite al informe técnico que incorpora y que concluye *“el Área de sistemas ratifica los apartados b y c incluidos en el informe técnico de las propuestas presentadas al concurso para la implantación y explotación de una red de comercialización de productos tarifarios soportados por la tecnología sin contactos del Consorcio Regional de Transportes de Madrid”*. (Cabe señalar que no se ratifica el punto c ya que corresponde a la oferta de DISASHOP excluida de la licitación).

Cuarto.- Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado de la reclamación al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 105.3 de la LCSE, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, habiéndose recibido sendos escritos de alegaciones de Gelesa/Distrimedios, y de CSQ, de cuyo contenido se dará cuenta al examinar el fondo de la cuestión debatida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en relación con el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso .

El Consorcio Regional de Transportes de Madrid un organismo autónomo de la Comunidad de Madrid, que de acuerdo con su Ley de creación (Ley 5/1985, de 16 de mayo, de creación del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid) no realiza actividades de prestación del servicio de transportes de forma directa sino que coordina la actividad de transportes en la Región ejercida en su caso por otras entidades como la Empresa Municipal de Transportes de Madrid (EMT) o Metro de Madrid. Por tanto no es una entidad sujeta a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE), no apareciendo enumerado en Disposición adicional segunda de la misma, sino al TRLCSP, procediendo la interposición de recurso especial en materia de contratación, que no de reclamación.

Segundo.- Respecto de la procedencia de recurso a la vista del acto objeto del mismo, afirma el órgano de contratación que se trata de un contrato administrativo especial y que por tanto no es susceptible de recurso especial.

De acuerdo con la Disposición transitoria primera 4 de la LCSP “Las revisiones de oficio y los procedimientos de recurso iniciados al amparo de los artículos 34 y 40, respectivamente, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, seguirán tramitándose hasta su resolución con arreglo al mismo”.

Efectivamente el contrato es calificado como administrativo especial en la cláusula 4 del PCAP. Cabe destacar que, formalmente, el contrato administrativo especial no era una categoría susceptible de recurso especial bajo el régimen del TRLCSP. Sin perjuicio de lo cual los Tribunales de recursos contractuales (Vid Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, 59/2013, o Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 154/2011, vinieron considerando que una indebida tipificación no impide entrar en el fondo de un recurso, en línea ya que las consecuencias de la tipificación deben ser interpretadas sistemáticamente en el contexto del derecho comunitario. Por ello, se afirmaba que *“la consideración como contrato administrativo especial no impide, por*

si -en tanto «especialidad» de normativa nacional- que pueda existir recurso especial o cuestión de nulidad, pues a estos efectos debe primar la tipificación de la prestación conforme al Derecho de la Unión europea entendiendo que “cualquier otra interpretación sería contraria al efecto útil de los recursos especiales en materia de contratación habilitando una puerta de escape al control, contraria al propio fundamento del sistema”.

Por otra parte, conviene recordar que el recurso especial es de fundamento europeo (Directiva 89/665, modificada por la Directiva 2007/66), deben interpretarse conforme a la jurisprudencia del TJUE y el nuevo marco regulatorio europeo (Directivas 23, 24 y 25 de 2014) preservando en todo caso el efecto útil del mismo. El concepto de «decisión» a efectos de recurso que se contempla en las Directivas, es un concepto amplio. Abunda en esta interpretación la reciente STJUE de 5 de abril de 2017, Marina del Mediterráneo SL y otros contra Agencia Pública de Puertos de Andalucía, que ha fijado doctrina sobre el alcance del control en los contratos públicos, afirmando que el tenor literal del artículo 1, apartado 1, de la Directiva de recursos 89/665 implica, por el uso de los términos “en lo relativo a los [procedimientos de adjudicación de los] contratos”, que toda decisión de un poder adjudicador al que se apliquen las normas del Derecho de la Unión en materia de contratación pública, y que sea susceptible de infringirlas, estará sujeta al control jurisdiccional previsto en el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), de la misma Directiva. Así pues, esta disposición se refiere con carácter general a las decisiones de los poderes adjudicadores, sin distinguir entre ellas en función de su contenido o del momento de su adopción (criterio ya fijado en la Sentencia de 11 de enero de 2005, Stadt Halle y RPL Lochau, apartado 28).

En todo caso, tras la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (LCSP) se amplía el ámbito objetivo del recurso especial recogiendo nuevos actos y contratos susceptibles del mismo. En concreto en el artículo 44 se establece que “*Serán igualmente recurribles los*

contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.”

Sentado lo anterior, teniendo en cuenta que el valor estimado del contrato es de 36.000.000 euros, procede recurso administrativo especial en relación con el contrato objeto del recurso.

Por otro lado, el recurso se interpone formalmente contra la clasificación de las ofertas efectuada mediante Resolución de 8 de mayo de 2018, sin embargo una vez interpuesto el recurso consta que se ha solicitado documentación a la licitadora cuya oferta ha sido mejor clasificada, que al no aportarla adecuadamente fue excluida, y que se ha solicitado dicha documentación a la licitadora situada en segundo lugar. Por lo tanto, si bien la clasificación de ofertas no es un acto de los contemplados en el artículo 44 de la LCSP, teniendo en cuenta la evolución posterior del procedimiento, y la confirmación por parte del órgano de contratación de la misma en su informe, por economía procedimental este Tribunal ha decidido que procede entrar a conocer del fondo del asunto.

Tercero.- La recurrente se encuentra legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, al haber sido clasificada su oferta en cuarto lugar (tercero una vez excluida la oferta de la inicial propuesta como adjudicataria) de manera que la exclusión de las empresas clasificadas en primer y segundo lugar la colocarían en situación de ser adjudicataria del contrato.

Se acredita igualmente la representación del firmante del recurso.

Cuarto.- En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el Acuerdo fue adoptado el 8 de mayo de 2018, sin que conste haber sido comunicando. Sin embargo la recurrente tuvo conocimiento de la infracción cometida, como exige el artículo 50.1.c) en el caso de que el acto recurrido sea de trámite, mediante la publicación en el Portal de la Contratación pública de la Comunidad de Madrid el día 27 de junio de 2018 del informe Técnico de valoración de 24 de abril de 2018, el recurso interpuesto el día el 18 de julio de 2018 dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto.- El fondo del asunto se contrae a determinar si procede la exclusión de las ofertas clasificadas en primer y segundo lugar por incumplimiento de los Pliegos.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863)), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Señala la recurrente que, salvo su propia oferta, ninguno de los restantes licitadores reúne los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas del Concurso, la vista de las consideraciones puestas de manifiesto por los propios Servicios Técnicos en el Informe Técnico de valoración de 24 de abril de 2018, por lo que la Mesa de Contratación debió haber acordado su exclusión del procedimiento

de adjudicación. Recoge a continuación distintos puntos del informe en los que se afirma algún incumplimiento por las distintas licitadoras.

Por su parte el órgano de contratación se remite al informe técnico emitido y que incorpora a su informe de cuyas conclusiones iremos dando cuenta al examinar los pretendidos incumplimientos. Debe señalarse que dado que la licitadora DISASHOP ha sido excluida del procedimiento no se examinará el informe en relación con su oferta, restando dicho examen respecto de la valoración y admisión de las ofertas de GELESA/DISTRIMEDIOS y CSQ.

Señala la recurrente respecto de la valoración de la oferta de GELESA que en el tan meritado informe de valoración se indica que *“de la investigación muestral realizada, se ha detectado un 9,8% de puntos presentados que no existen en la actualidad por lo que consta acreditada la existencia de una falta de correspondencia entre la realidad y lo manifestado por esta licitadora en su oferta”*. Así mismo se indica que *“no se cumplen las características técnicas requeridas de los terminales en este aspecto”*, concluyendo de la siguiente forma: *“Por lo tanto, la propuesta presentada no se ajusta a los fines y actividades requeridos en este aspecto en el Pliego de Prescripciones Técnicas, conforme a la documentación presentada”*.

Señala el informe emitido con ocasión del recurso que será en fase de acreditación de solvencia cuando la totalidad de establecimientos de la red se comprobaría, llegado el caso y que de acuerdo a la valoración detallada en el informe, los aspectos comerciales de la red propuesta cumplen parcialmente con /os requisitos establecidos, por lo que se valora globalmente con 2 puntos.

Por su parte Gelesa GELESA/DISTRIMEDIOS señala en su escrito de alegaciones que niega categóricamente el incumplimiento en su oferta alegado por la recurrente y que en todo caso si el órgano de contratación no ha apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato, por lo que considera que aplicando el

artículo 84 del RGLCAP, que solo permite excluir las ofertas sin más sino que es preciso que se subsuma en alguna de las causas tasadas para ello

En cuanto al incumplimiento de las características técnicas requeridas a los terminales el informe se ratifica en dicho incumplimiento señalando que *“este aspecto se valora con 0 dado que /as terminales propuestas no cumplen con Ja totalidad de requisitos establecidos en el apartado 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas”. Por último en cuanto a la conclusión vertida en el informe de valoración se afirma en el informe al recurso que este párrafo es la conclusión del apartado c) antes mencionado, “relación detallada de los equipos, productos y servicios”; no se refiere a la totalidad de la oferta. Este apartado también se valora con 0”.*

Partiendo del carácter vinculante de los pliegos tanto del de cláusulas administrativas como del de prescripciones técnicas, no cabe otra conclusión que entender que en los supuestos en que las ofertas de las licitadoras incumplieran alguno de los requisitos técnicos mínimos exigidos para los productos, o prestaciones objeto del contrato, la lógica consecuencia debe ser la exclusión de las ofertas en que concurriera tal circunstancia, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación o aclaración no modificativa cuando proceda, de las mismas. En este caso ante la detección de un incumplimiento por parte del informe técnico de valoración la Mesa de contratación debería, haber procedido a excluir las ofertas en que se producía esta circunstancia, o bien a separarse motivadamente del mismo, debiendo señalarse que a pesar de que la Mesa planteó objeciones al informe inicial, las conclusiones que ahora nos ocupan se mantuvieron. Atribuir a una oferta incumplidora 0 puntos en la valoración de los criterios de calidad, podría llevar consigo que puntuación otorgada a la oferta económica fuera suficiente para que la misma resultara adjudicataria del contrato, con lo que a la postre no se estarían satisfaciendo las necesidades del poder adjudicador en la contratación, expuestas en los pliegos. Son múltiples las resoluciones de este Tribunal y de otros tribunales de recursos contractuales en las que se expone esta conclusión.

Por otro lado el informe de valoración y la decisión de la mesa de contratación son contrarios al propio PCAP que en cláusula 11, establece que se asignará 0 puntos, en relación con los criterios 2 a 7, si no existe mejora en el criterio respecto de lo establecido en los documentos de licitación.

Además admitir un producto o prestación que no cumple las especificaciones técnicas exigidas, es contrario a la necesaria eficiencia que debe presidir toda decisión en materia de contratación pública.

Por lo tanto considerando que no se discute el incumplimiento o no por parte de la oferta de GELESA, sino únicamente el alcance que a tal incumplimiento deba darse, debe estimarse el recurso por lo que se refiere a esta última que debió ser excluida de la licitación a la vista del contenido del informe técnico. Cabe destacar que no existen incumplimientos de primera o de segunda categoría de las prescripciones técnicas por lo que a la oferta se refiere, sin que sea posible aducir como pretende GELESA que no obstante el contenido del informe el órgano de contratación ha considerado que es posible ejecutar el contrato, puesto que ello infringe frontalmente el principio de igualdad entre licitadores en un proceso de concurrencia competitiva. Por otro lado la interpretación del artículo 84 del RGLACP, no significa que ante el incumplimiento la Mesa pueda decidir en función de su importancia si la licitadora continua o no en la licitación, sino más bien que todo aquello que sean simples defectos subsanables, sin modificar la oferta, no debe dar lugar a la exclusión en aras del principio de concurrencia competitiva.

En cuanto a la oferta de CSQ se indica en el informe de valoración que "Existe una grave discrepancia entre la realidad y lo manifestado por el licitador en su oferta": la investigación muestra/ tiene por objeto conocer y valorar las características de la red y su calidad conforme a los requisitos comerciales (apartado 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas). Si bien al igual que en el caso anterior se indica que es en fase de acreditación de solvencia cuando la totalidad de establecimientos de la red se comprobaría, llegado el caso. Pero al igual que en el caso anterior se detectan en el indicado informe dos incumplimientos que se ratifican

en el informe al recurso: "En definitiva, se concluye que en lo que respecta a los aspectos comerciales, la propuesta no cumple los requisitos exigidos". En consonancia con esta valoración, a este apartado se le asignan 0 puntos. "El terminal no cumple los requerimientos mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas". Este aspecto se valora igualmente con 0 puntos.

Por su parte CSQ aduce que la recurrente COMPAÑÍA DE DISTRIBUCION INTEGRAL LOGISTA SAU, pretende su exclusión por entender que incumple los siguientes requisitos del pliego de prescripciones técnicas:

- La propuesta no alcanza el 70% de puntos de venta de los niveles 2 y 3
- La propuesta no establece ningún plan de formación para los puntos de venta
- Los modelos de terminales móviles propuestos no cumplen los requisitos.

Para a continuación proceder a examinar detalladamente el cumplimiento de su oferta en contra de lo indicado en el informe de valoración respecto de cada uno de los incumplimientos invocados. Así por ejemplo respecto de la afirmación en el informe de valoración de que la propuesta no alcanza el 70% de puntos de venta de los niveles 2 y 3, afirma que presentó 632 puntos que sobre los 850 iniciales que representa el 74,35% y que "Es importante indicar que se presentaron en soporte papel y no en Excel, por lo que puede haberse producido un error de suma en el control de la documentación".

Sucede en este supuesto al igual que en el anterior que la Mesa de contratación no actúa correctamente al no excluir la oferta incumplidora, por lo que procede estimar el recurso también respecto de esta licitadora.

No cabe sin embargo desconocer que ambas licitadoras se encuentran en una situación de indefensión provocada por el inadecuado tratamiento de los incumplimientos observados y hechos constar en el informe de valoración por la Mesa de contratación, que al no haber excluido las ofertas pretendidamente incumplidoras, no ha dado posibilidad a las licitadoras afectadas, de alegar sobre un

posible incumplimiento. Por tanto dado el carácter estimatorio del recurso, de acuerdo con lo anterior, a la hora de ejecutar la presente resolución ambas alegantes podrán en su caso impugnar su exclusión haciendo valer los motivos por los que consideran que su oferta sí que cumple las prescripciones técnicas, permitiendo asimismo al órgano de contratación fundamentar sosteniendo el incumplimiento tal y como se deduce de la ratificación del mismo en el informe al recurso remitido a este Tribunal, o bien en su caso revisar su propio informe de valoración.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.R.P., en nombre y representación de Compañía de Distribución Integral Logista, S.A.U., contra la Resolución de la Mesa de contratación del Consorcio Regional de Transportes de Madrid (CRTM) de 8 de mayo de 2018, por la que se asignan las respectivas puntuaciones a las empresas licitadoras en el contrato de servicios, “Contrato para la implantación y explotación de una red de comercialización de productos tarifarios soportados por la tecnología sin contactos del Consorcio Regional de Transportes de Madrid”, número de expediente nº SG 7/2017, declarando que procede anular el acuerdo por el que se clasifican las ofertas y retrotraer el procedimiento al momento de valoración de las mismas para que por la Mesa se proceda a excluir las ofertas de las licitadoras que de acuerdo con el informe de valoración no cumplen con los pliegos o en su caso a separarse motivadamente de dicho informe.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.